



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003031-2017-00360 00**

En atención a la solicitud presentada por el señor Ricardo Ramos Mayorga, en su calidad de deudor dentro del presente asunto, respecto de dar aplicación del desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, al interior de la presente actuación judicial, el Juzgado la DENIEGA POR IMPROCEDENTE, bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que, a través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las obligaciones económicas del deudor.

De tal manera que, al momento de iniciar el proceso de negociación de deudas, ante el centro de conciliación, el deudor revela de manera clara y bajo el principio de la buena fe, todas sus obligaciones, así como también la totalidad de su patrimonio, con el firme propósito de buscar alternativas para reorganizar su vida financiera, en una primera fase del proceso, o que bien, en una segunda etapa, lo haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico.

Aclarado lo anterior, y de cara a las documentales que reposan en el expediente, se observa que el señor Ricardo Ramos Mayorga acudió a la primera etapa del procedimiento, ante el notario Segundo del Círculo de Bogotá, en donde se llevó a cabo el proceso de negociación de deudas con los acreedores el cual finalizó de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso.

Así las cosas, correspondió a este Juzgado el proceso liquidación patrimonial, al cual se dio apertura mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2019, y desde esa data, el juzgado ha propendido por el desarrollo de las actuaciones a cargo de esta judicatura.

Ahora bien, dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”* norma que no tiene cabida en el presente asunto, de una parte por cuanto de la lectura del expediente, se logra constatar que se ha desplegado actuaciones continuas, desde el momento en que se dictó la providencia de apertura, hasta la actualidad, pues de ello dan cuenta los autos proferidos el 05 de noviembre de 2021 y el 10 de marzo de 2022, así como los oficios tramitados por el Juzgado y los informes agregados por las autoridades judiciales, todas aquellas actuaciones que reposan en el expediente, de donde es diáfano comprender que el asunto no ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, luego no se cumplen los supuestos normativos para su éxito; y de otra, por cuanto se trata de una actuación de liquidación patrimonial la cual está deferida por ministerio de la Ley en los eventos enlistados en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al iniciarse la actuación de liquidación patrimonial, se despliegan múltiples actividades que permiten conllevar sin lugar a duda, al término de dicho procedimiento, el cual se produce con la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, respetando la prelación de créditos y/o el descargo de las obligaciones civiles a naturales cuando a ello corresponda.

De otra parte, téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado de las acreencias, así como de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

Finalmente, y con relación a la providencia del 10 de marzo de 2022, por secretaría **REQUIÉRASE** a la oficina de registro de Instrumentos Públicos para que informen a este despacho el trámite impartido al oficio 554 del 26 de abril de 2022.

**Efectuado lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho** para proveer conforme lo dispone el artículo 568 del

Código General del Proceso, esto es, resolver la objeción de la Secretaría de Hacienda y continuar el trámite que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **84** del **15 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87cd9a16f77d204fef2a7edb7acf734c6d1ecb4a247e80d8d6d9db5b9117f1**

Documento generado en 14/09/2022 12:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**